

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de M.Y.T.M., RAD. 2022-00749.

Procede el Despacho a decidir de fondo la situación jurídica frente al seguimiento de la decisión adoptadas el 8 de abril de 2022, mediante la Resolución N° 409, a través de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la menor de edad M.Y.T.M. dentro del proceso de restablecimiento de derechos, conforme a la remisión que hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Bogotá, por pérdida de competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del CIA, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.- El 15 de octubre de 2021 la Comisaría de Familia San Cristóbal II, solicitó se adelantara el trámite correspondiente con relación a la menor de edad M.Y.T.M., “...de catorce años de edad, quien se encuentra en protección del CENTRO DE EMERGENCIA SAN GABRIEL, a efecto de que se adelante el proceso que corresponda; es pertinente señalar que esta Comisaría de Familia adelantó las actuaciones concernientes al trámite de la medida de protección e incidente de incumplimiento dentro del contexto de violencia intrafamiliar, no obstante se logró evidenciar, claros problemas comportamentales de la mencionada adolescente, que incluyen evasión del hogar, poca adherencia a límites, irrespeto hacia la progenitora y su núcleo familiar, no acatamiento de normas, no respeto de figuras de autoridad ni a sus pares, conductas opositoras, indisciplina, conductas mitómanas y deshonestas, comportamientos que requieren de su inmediata intervención.”

2.- El 22 de octubre de 2021 se emitió el auto de trámite por parte de la Defensora de Familia Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, en el que ordenó al equipo interdisciplinario realizara la verificación de la garantía de derechos de la menor de edad, M.Y.T.M.

3.- El 22 de octubre de 2021 se realizó una valoración inicial por el área de psicología a la menor de edad M.Y.T.M., en el que se mencionó que de acuerdo con la intervención, “la adolescente presenta alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la vulneración, inobservancia o amenaza de derechos, debido a la carencia de representante legal y exposición a riesgos por evasión de casa como

respuesta impulsiva de salida a situaciones permanentes de VIF de parte de padrastro hacia ella, sus hermanos y su madre, VIF persiste a lo largo de la convivencia entre la madre y presunto agresor. Se evidencia alta afectación emocional en la adolescente no solo por hechos de violencia que la llevan a presentar tics nerviosos, angustia emocional y retrasos en su desarrollo de manera global, sino además por separación de su madre y familia ante medida de institucionalización y manejo dado al caso por entidad que abordó el inicialmente el mismo. (...)”.

4.- El 22 de octubre de 2021, se realizó valoración por el área de trabajo social, en el que se anotó que “(...) la adolescente M.Y.T.M., presenta dificultad para acatar la norma, presenta relación conflictiva con la progenitora, no obstante, la identifica como figura protectora y de autoridad, presenta relación fraternal funcional, en ocasiones discute por diferencia de edades con sus hermanos, existen palabras soeces, situación que media la progenitora, presenta evasión de casa en una ocasión, motivo por el cual se encuentra, con medida de protección, ubicada por la Comisaría de Familia 21/08/2021, niega conductas de hurto, niega antecedentes de consumo de SPA, con relación a su proceso académico presenta autonomía, promedio escolar bueno. Durante el tiempo de convivencia de la adolescente M.Y.T.M., con su padre de crianza, recibió maltrato físico y psicológico, situación en la que su progenitora permitía por temor a represalias de su pareja. (...)”.

5.- Mediante auto de 22 de octubre de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, profirió auto de apertura de investigación administrativa dentro del Proceso de Restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad M.Y.T.M.

6.- El 20 de enero de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, dispuso el traslado del trámite administrativo de la adolescente M.Y.T.M., al Centro Zonal de Engativá, dicho Centro Zonal, avocó el conocimiento el 26 de marzo de ese mismo año. Dicha Defensoría de Familia, a través de la Resolución No. 409 del 8 de abril de 2022, declaró en situación de vulneración de derechos a la menor de edad M.Y.T.M., y confirmó como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en la Fundación Surcos. Posteriormente, por auto del 21 de noviembre de 2022, la Defensora de Familia de la Dirección Regional Bogotá, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia “para que decida la situación de fondo la situación jurídica, debido a que se encuentra incurso en el artículo 103 del código de Infancia y Adolescencia”.

7. Las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho Judicial el 15 de diciembre de 2022 y luego de practicadas las pruebas ordenadas en la providencia del 11 de enero de 2023, procede a resolver de fondo con apoyo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso no se observa vicio procesal alguno capaz de invalidar

total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos (art. 44 Carta Política) que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Ahora bien, la Norma Superior dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Deber de protección que también establece la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, y respecto del cual se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la

Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características del caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son a tener una familia y a no ser separado de ella, al amor, a la asistencia, al cuidado y a la protección debida al desarrollo de su personalidad, entre otros en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial (T-090 de 2010 y T-844 de 2011).

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Así mismo, la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza.** No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”.*

*Por su parte, la sentencia T–844 del 2011 sobre el mismo tema, refirió: “Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”. De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”.*

De igual forma la sentencia indicó “(...) son titulares los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política. La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad); la prohibición de molestar a las personas en su familia; y la protección de la intimidad familiar. Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. La regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las

niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico...”.

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 prevé que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando: 1. Valoración inicial psicológica y emocional; 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación; 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social y 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinada alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra “medidas de restablecimiento de derechos”, las cuales tienen por objeto “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

Por su parte el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018 en su parte pertinente establece:

*“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, **término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos**; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con*

las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia".(se subraya para destacar).

Aunado a lo anterior, cabe mencionar los parámetros jurídicos que componen el interés superior de los niños, sobre las que la Corte Constitucional entre otras, en Sentencia C-113 de 2017, ha considerado que ellos consisten en la“(i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales”.

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que se encuentra vigente la medida de protección adoptada mediante **Resolución N° 409 del 8 de abril de 2022**, en la que se declaró en situación de vulnerabilidad a la menor de edad M.Y.T.M., y se adoptó como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en la Fundación Surcos.*

Con ocasión de este asunto, la Fundación Surcos, remitió el Informe

psicológico realizado a la menor de la adolescente M.Y.T.M., con fecha de elaboración 10 de febrero de 2023, en la que, luego de un recuento de los hechos que generaron su evasión del hogar materno y establecer la situación en tiempo y espacio de la menor de edad, se indicó, que: “Durante su permanencia en la fundación la adolescente ha tenido bajo estado emocional, viene trabajando paulatinamente con el acompañamiento constante de los profesionales en la identificación y exteriorización de sus emociones que se ven afectadas por situación previa de presunto A,S logra identificar figuras de autoridad y tiene relación pasiva pares, es receptiva frente a las dinámicas de la cotidianidad, ha construido hábitos de higiene y cuidado personal, aún debe trabajar en su desarrollo personal.”

Por otra parte, el Juzgado, en audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2023, escuchó en entrevista a la adolescente M.Y.T.M, quien en la misma manifestó que antes de que estuviera bajo la protección de Bienestar Familiar, vivía con su mamá, sus hermanos y su padrastro, que con el padrastro no tenía la mejor relación, con la mamá más o menos, porque “se ponía brava conmigo”, que a veces quería hablar con ella y su progenitora no la escuchaba; manifestó que estudiaba en el Colegio Nueva Delhi, estaba en séptimo pero lo perdió por el proceso de restablecimiento de derechos, y que ella vivía en Bogotá, en el barrio libertadores. Refirió que en este momento se siente feliz y va en el grado décimo; que habla con su progenitora cada 8 días, que ella le refiere que está bien, toma los medicamentos y está haciendo los tratamientos. Expresó que ella (la menor) está bien; a la pregunta de qué quisiera que el Juzgado hiciera por ella, refirió “pues salir de aquí y estar con mi mamá y compartir todo el tiempo que perdí por esto”. Indicó que su señora madre se encuentra viviendo en Anzoátegui - Tolima, que su padrastro ayuda para el sustento de sus hermanos, y que su mamá se separó del padrastro, pues ya no vive con ella; comentó que su señora madre está gestionando el cupo educativo para que ella se pueda ir a estudiar allá cuando salga; que su progenitora no ha podido viajar a Bogotá porque el doctor no le ha dado permiso; dijo tener cinco hermanos de nombre ANGIE TATIANA, LUIS ALBERTO, ANDERÉS FELIPE, ÁNDESRSON CAMILO Y ANDERSON SANTIAGO, que estos dos últimos son gemelos; adujo que su relación con ellos es buena, los extraña mucho y ellos también la extrañan; y reiteró su deseo de irse y estar con su familia. Dijo que su vida antes no era la mejor porque su padrastro le pegaba a ella, a su mamá y a sus hermanos; igualmente carecían del sustento para pagar un arriendo, no tenían las cosas que se tienen ahorita y si ella no hubiera llegado a donde se encuentra, no sabría en donde se encontraría; que ya no sufre maltrato, ahora tiene mejor rendimiento académico; que cuando llegó, no cumplía normas, pero ya fue aprendiendo; que está en la institución un año y dos meses; que si regresara a casa, seguiría estudiando, le ayudaría a su progenitora, no la dejaría sola, estaría con su señora madre, no se iría, y sería mejor en el cumplimiento de normas; tendría buen comportamiento y apoyaría a su señora madre; que su proyecto de vida, sería terminar su estudio, entrar a la universidad, ser profesional porque quiere ser profesora; dijo tener contacto telefónico con su progenitora porque donde su señora madre, casi no hay señal para poderse comunicar de otra manera; que está en el proceso administrativo porque ella se “entregó” y refirió que las

circunstancias que originó su proceso ya se encuentran separadas; adujo que el marido de su tía la violó cuando tenía diez años, era un amigo de su padrastro, cuyo nombre no recuerda; expuso que por esos hechos no hubo ninguna denuncia y cree que su tía ya se encuentra separada de esa persona; adujo que el tratamiento sicoterapéutico le ayudó porque casi ya no piensa en lo que le pasó y que en este momento está en tratamiento para seguir adelante y dejar todo lo que vivió atrás.

En la misma audiencia antes señalada se recibió la declaración de la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN, vía telefónica, debido a que la misma se encuentra en zona rural, y presentó problemas de conexión y no contó con ningún otro medio electrónico para adelantar su declaración; la misma, expuso que los hechos que originaron el abandono del hogar por parte de M.Y.T.M., consistieron en una discusión que tuvieron porque la adolescente le comunicó que tenía una relación amorosa con una persona de 40 años y su hija tomó una actitud muy extraña, que en un momento dado, cuando ella (la declarante) se encontraba en delicado estado de salud, su hija se fue; adujo que su hija es una niña rebelde y ella (la deponente) no le aceptó la relación con dicha persona, que pare ese momento la niña estaba haciendo sexto grado. Que ella es muy amorosa con sus hijos y la niña es muy rebelde, que si no se le dejaba hacer lo que quisiera, amenazaba con irse; que su exesposo la regañaba y la gritaba, y a ella (a la niña) no le gustaba; que ya no convive con él porque se separaron desde hace dos años. Aseguró que las situaciones que dieron lugar al trámite de restablecimiento de derechos han variado, ha extrañado mucho a la niña; que ella vivía en la ciudad de Bogotá en una situación económica muy difícil y en una situación de salud complicada; que en este momento ya ha mejorado porque trabaja y el papá de los niños le responde; que ella labora cogiendo café, y en lo que le salga y que por dicha labor gana \$350.000 semanales; que tiene seis hijos y una de ellas ya tiene su hogar; que en el pueblo tiene probabilidades que la niña continúe con sus estudios, porque tiene su cupo y tiene transporte; que se comunica con su hija cada ocho días por teléfono y por espacio de cuarenta y cinco minutos. Que en caso de que la niña fuera restituida a su casa, estaría más pendiente de la niña, la cuidaría más, la entendería, los hermanos estudiarían con ella en el mismo colegio; que tuvo conocimiento el año pasado sobre el abuso sexual que dice la niña haber sufrido y que fue la persona con la que convivía con su hermana Paola, pero no sabe de él, que no puso la denuncia penal porque cuando se enteró, llamó a su hermana pero la bloqueó, que averiguó ahí en el pueblo y le dijeron en la Estación de Policía y le dijeron que ya había pasado mucho tiempo; que no se asesoró de algún abogado; que su hermana Paola vive en los Llanos y no sabe dónde se encuentra el exesposo de su hermana. Que la casa tiene dos habitaciones, y que su hija dormiría con ella y sus hijos tienen sus televisores. Que el colegio donde estudiaría la niña está ubicado a veinte minutos y tendría ruta porque sus otros hijos también están estudiando allí; que la niña está muy aburrida, llora mucho y le dice que la extraña y está decaída; que la niña ha cambiado más porque no ve en ella una actitud “pataletuda”. Que le tiene preocupada porque se le comentó que se había autolesionado, y nunca lo había hecho; y que si la niña fuera reincorporada al medio familiar si ella presentara esa conducta, buscaría un psicólogo para su niña para saber por qué reaccionaría así.

Que la niña estaba en sicología en la institución donde está ahorita para superar el tema del abuso sexual; que ella la llevaría al psicólogo otra vez para ver qué le aconseja para que pueda salir del trauma que pasó; que la niña está en la Nueva EPS; que en este momento no sabe cómo comunicarse con su hermana porque ella la bloqueó y no sabe el correo electrónico; que el inmueble donde está viviendo tiene vías de acceso y todos los servicios públicos. Que la reacción de la niña del paso de la ciudad al campo sería favorable porque siempre han vivido en el campo, que en la ciudad no se amañó y allá tendría frutas, los animalitos, todo lo que ella le gusta. Que en su momento le tocó salir del campo hacia Bogotá por desplazamiento y vivió en Bogotá ocho años y hace dos años que vive en el campo nuevamente.

Así mismo, se encuentra la visita social, que realizó el trabajador social de este Despacho, en cuyo informe señaló que en los antecedentes de la historia familiar de la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN, se evidencian hechos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la misma, de lo cual existe una medida de protección en favor suyo y en contra del progenitor de sus cuatro hijos, quien a la fecha no habita el lugar actual donde residen los menores de edad con su progenitora; así mismo, indicó que se pudo establecer que el marco de acción de la progenitora es protector; la separación de sus anteriores parejas le permite ejercer un liderazgo dentro de su grupo familiar conforme a las necesidades de sus integrantes para el ejercicio de roles, implementación de normas, comunicación e intercambio afectivo desde lo dialógico. El ambiente sociofamiliar actual se presenta estructurado, siendo la progenitora referente de estabilidad emocional y afectiva que permita la construcción de sujeto con autonomía, el reconocimiento como parte activa en este entorno, el fortalecimiento de su capacidad de afrontamiento e incorporación de habilidades para la vida, como factores de protección que eviten la emergencia de conductas de riesgo en la menor.

La señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho, en el concepto que rindió y que milita en el archivo 20 del expediente digital, manifestó respecto a la menor de edad M.Y.T.M., que los motivos de ingreso de la NNA a protección en el ICBF no se refieren a los temas de abuso sexual descritos por la menor en la entrevista realizada por este Despacho; así mismo, adujo que a la fecha la NNA no cuenta con garantía de derechos en la medida en que respecto a los episodios de abuso sexual no recibió apoyo psicoterapéutico, situación que se encuentra evidenciada en la entrevista rendida por la adolescente; así las cosas, no podría en la sentencia declararse que la misma se encuentra en garantía de derechos, de allí que, no encuentra que la progenitora sea una persona garante para su hija, pues pese a haber tenido conocimiento de los hechos que vulneraron la integridad de la niña, no adelantó las acciones penales para que los responsables respondieran por los ilícitos cometidos.

De acuerdo con los antecedentes que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos, se tiene que la niña M.Y.T.M. quedó bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por los hechos de violencia sufridos

por su padrastro, de allí que se diera la evasión del hogar materno, oportunidad en la que se evidenció que la menor de edad, tenía problemas con el acatamiento de las órdenes y el cumplimiento de las normas; de los medios de prueba recaudados por el Despacho puede concluirse que tales circunstancias se encuentran superadas si se tiene en cuenta que la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN, en el testimonio que rindió, manifestó ya no convivir con el padrastro de la niña o su exesposo y que en este momento se encuentra viviendo en Anzoátegui (Tolima) vereda Santa Helena junto con sus cuatro menores hijos, que se encuentra en una situación económica mejor que la que tenía cuando vivía en la ciudad de Bogotá, ya que por el producto de su trabajo devenga \$350.000 semanales y que el lugar de su vivienda tiene vías de acceso, además de que queda a veinte minutos del plantel educativo donde estudian sus demás hijos; también obra como elemento de prueba la valoración hecha a la niña por parte del equipo sicosocial de la fundación en la que se encuentra, pues las profesionales destacan que la niña “logra identificar figuras de autoridad y tiene relación pasiva pares, es receptiva frente a las dinámicas de la cotidianidad, ha construido hábitos de higiene y cuidado personal, aun debe trabajar en su desarrollo personal”, situación que también quedó evidenciada de la entrevista rendida por la niña, pues aseguró que de ser reintegrada al medio familiar sería receptiva a las directrices que diera su progenitora, pues aseguró que sería mejor en el cumplimiento de normas; tendría buen comportamiento y apoyaría a su señora madre.

En esa misma línea, es evidente el sentimiento de la menor de edad, de querer volver a su hogar, al lado de su madre y sus hermanos, y junto a ellos desarrollar su proyecto de vida, de allí que deba concluirse la necesidad de retornar a la adolescente al seno del hogar, pues encontrarse lejos del hogar materno puede estar conllevando el bajo estado de ánimo, evidenciado por el equipo psicosocial de la Fundación.

Ahora, es cierto como lo aduce la señora Defensora de Familia el hecho de que la progenitora de la niña no puso en conocimiento de las autoridades respectivas el presunto abuso sexual del que aseguró la menor haber sido objeto; sin embargo, tal circunstancia no contrarresta la conclusión a la que arribó el Juzgado en cuanto a la viabilidad del reintegro familiar, pues la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN en su testimonio refirió haber tenido conocimiento de tales hechos hace aproximadamente un año y acudió ante la Inspección de Policía del sitio donde vive, esto es, de Anzoátegui (Tolima), solo que allí le informaron sobre la inviabilidad de hacer algo por el tiempo que había transcurrido desde la comisión de tales hechos. Por otra parte, no se advierte que el regresar a la niña a su medio familiar pueda conllevar una exposición a sufrir de nuevo tal episodio, pues la progenitora se encuentra radicada fuera de la ciudad de Bogotá, tiene organizada la ubicación de la niña en su casa de habitación de tal manera que pueda estar más pendiente de la menor; además, adujo no tener conocimiento del sitio donde puede ser ubicada la expareja de su hermana Paola, a quien se le endilga la responsabilidad del hecho al que se hace mención.

De acuerdo con lo dicho y aunque el concepto rendido por la señora Defensora de Familia contiene una valoración de la situación válida y respetable, el Despacho no la comparte, pues como se evidencia de los medios de prueba recaudados y a los que ya se hizo mención, la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN, decidió radicarse fuera de la ciudad de Bogotá, conllevando tal circunstancia el aislar a su familia de cualquier situación de violencia; se separó de quien era el padrastro de M.Y.T.M., persona que originó que la niña se evadiera de la casa por el trato que le prodigaba y se aisló de los familiares que pudieron poner en peligro el bienestar de la niña; por otra parte, faltó apoyo por parte de las autoridades de policía a quienes acudió para poner en conocimiento lo acontecido con la niña, pues le informaron que “eso ya no había nada que hacer porque había pasado hace tiempo”; además, vale resaltar que la madre de la niña no se enteró de los hechos del abuso sexual tan pronto como ocurrieron, y que al decir de la niña ocurrieron hace diez años, sino hace no menos de un año, según lo refirió en su testimonio .

No obstante la conclusión a la que se arriba, sí ordenará a la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN y a la niña M.Y.T.M. ir a un tratamiento sicoterapéutico con el fin de superar cualquier secuela que haya originado el presunto abuso sexual del que afirma la menor haber sido objeto.

Así las cosas, el Despacho declarará que las circunstancias que originaron la medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor M.Y.T.M. quedaron superadas, que ya no existe una vulneración de los derechos de la niña; se ordenará el reintegro al medio familiar, al hogar de la progenitora, la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN y se ordenará a la citada ciudadana y a la niña ir a un tratamiento sicoterapéutico con el fin de superar cualquier secuela que haya originado el presunto abuso sexual del que afirma la menor haber sido objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superadas las circunstancias que originaron la iniciación del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor M.Y.T.M.

SEGUNDO: ORDENAR el reintegro de la niña M.Y.T.M. al hogar materno, esto es, de la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN.

TERCERO: ORDENAR a la señora ANA MARCELA MÉNDEZ LEÓN y a la niña M.Y.T.M. llevar a cabo el proceso terapéutico con el fin de superar cualquier secuela que haya originado el presunto abuso sexual del que afirma la menor haber sido objeto.

CUARTO: ORDENAR el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de M.Y.T.M., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investiguen la presunta comisión del abuso sexual con relación a la menor de edad M.Y.T.M.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Ministerio Público y remitir el ejemplar de la misma a los progenitores de los niños. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias, al ICBF de origen.

Notifíquese esta providencia por estado SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a202bcfbd353269794fc25f566ad3538bc9eb5058addacb7100857a4348a6**

Documento generado en 08/03/2023 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>